

**INFORME TÉCNICO-JURÍDICO NO VINCULANTE
No.- 024-INV-CGUTL-AN-2026**

Quito, D.M., 05 de febrero de 2026

Proponente: Asambleísta Ferdinan Arturo Álvarez Zambrano

Nombre del Proyecto: “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de Libertad”

I. ANTECEDENTES Y OBJETIVO DEL INFORME

Con fecha 28 de enero de 2026, el asambleísta Ferdinan Arturo Álvarez Zambrano, remite mediante Memorando Nro. AN-AZFA-2026-0010-M, con número de trámite 476899, al magíster Niels Anthonez Olsen Peet, Presidente de la Asamblea Nacional, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de Libertad”, al cual adjunta la Ficha de Verificación del Cumplimiento de Objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas, conforme lo determinan los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Secretaría General de la Asamblea Nacional, mediante Memorando Nro. AN-SG-2026-0551-M, de fecha 30 de enero de 2026, solicitó se proceda con la elaboración del Informe Técnico-jurídico No Vinculante por parte de la Unidad Técnica Legislativa, previo a la calificación del Consejo de Administración Legislativa y, de manera independiente, se entregue un documento que contenga un Extracto del referido Proyecto de Ley.

Con estos antecedentes, el objetivo del presente Informe Técnico-jurídico No Vinculante es realizar el análisis de cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 134, 135, 136 y 301 de la Constitución de la República y 54 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

II. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La Unidad de Técnica Legislativa, tiene la atribución de asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional; y, el elaborar informes técnico-jurídicos, en virtud de los artículos 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; 22 del Reglamento Orgánico Funcional de la Asamblea Nacional; y, el Reglamento de Técnica Legislativa aprobado mediante Resolución CAL-2019-2021-419, de fecha 18 de febrero de 2021.

III. VERIFICACIÓN Y ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

3.1 Iniciativa Legislativa

El Proyecto de Ley ha sido propuesto por el asambleísta Ferdinan Arturo Álvarez Zambrano, con el respaldo de dieciséis asambleístas, que corresponde al 11 % de los miembros de la Asamblea Nacional, razón por la cual cumplen con lo exigido en los artículos 134, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador y 54, número 1 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La facultad de presentar proyectos de ley en este caso, sí le corresponde al asambleísta Ferdinan Arturo Álvarez Zambrano en razón de que no crea, modifica o suprime impuestos, tampoco aumenta el gasto público o modifica la división político-administrativa del país; por lo que, es coherente con lo establecido en los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.2 Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)

El Artículo 136 de la Constitución determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia.

Revisada la Exposición de Motivos, así como el articulado, se concluye que este Proyecto de Ley se refiere a una sola materia: **Telecomunicaciones**. En consecuencia, **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 1, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.3 Exposición de motivos, considerandos y articulado

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de Libertad” contiene: Exposición de Motivos, nueve considerandos, seis artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final. Por lo tanto, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y 56, número 2 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.4 Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían

El Proyecto de Ley en mención, contiene la determinación clara y precisa de los artículos vigentes que se van a reformar o derogar. En consecuencia, **CUMPLE** con lo señalado en los artículos 136 de la Constitución de la República y el 56, número 3 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

3.5 Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas

El Artículo 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa determina que toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que se justificará

la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

Por ende, el Proyecto de Ley **CUMPLE** con lo estipulado en los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y 18 y 19 del Reglamento del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley.

3.6 Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley

De acuerdo con el Artículo 133 de la Constitución de la República, las leyes pueden ser orgánicas y ordinarias. Serán leyes orgánicas: 1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución; 2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales; 3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los gobiernos autónomos descentralizados; y, 4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral. Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica.

Con fundamento en la disposición constitucional citada, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de Libertad” cumple con la categoría de “ley orgánica” debido a que regula directamente el ejercicio de derechos constitucionales, como la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones, la intimidad y el debido proceso, al establecer mecanismos de control y restricción de telecomunicaciones en centros de privación de libertad.

Asimismo, al tratarse de una norma reformativa a tres cuerpos legales que ostentan jerarquía orgánica que son la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Inteligencia, el Proyecto de Ley es concordante con el principio de jerarquía normativa y coherencia del ordenamiento jurídico, en la medida en que una ley ordinaria no podría modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Por lo tanto, la categoría normativa estaría adecuadamente propuesta.

3.7 Síntesis de Verificación de requisitos

REQUISITOS	VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO
Iniciativa Legislativa Proponente: Asambleísta Ferdinan Arturo Álvarez Zambrano	CUMPLE
Una sola materia (Principio de Unidad de Materia)	CUMPLE
Exposición de motivos, considerandos	CUMPLE

y articulado	
Expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.	CUMPLE
Ficha de verificación del cumplimiento de los objetivos de Desarrollo Sostenible en Iniciativas Legislativas	CUMPLE
Carácter orgánico u ordinario del Proyecto de Ley	CUMPLE

IV. ANÁLISIS TÉCNICO-JURÍDICO

4.1 Concordancia con la Constitución de la República, legislación internacional vinculante, sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Afectaciones a Derechos y Garantías Constitucionales; y, Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta

A partir de la vigencia de la Constitución del año 2008, el Estado ecuatoriano asumió como obligación fundamental, alcanzar el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos de las y los ecuatorianos y ecuatorianas, así como de las personas extranjeras en el país, los cuales no solamente son los reconocidos en esta Norma Fundamental o en los Tratados Internacionales, sino principalmente son aquellos, que, a pesar de no estar escritos, son básicos para la vida de un ser humano en dignidad.

Para comprender la intención de la Propuesta Normativa, resulta importante ejecutar un análisis a partir de la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley, pues conforme lo ha precisado la Corte Constitucional mediante Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, a más de constituir un requisito constitucional, esta permite identificar las razones de sustento y justificación para la existencia de la Norma Propuesta. Así, el Proponente indica que:

(...) El marco normativo vigente —Ley Orgánica de Telecomunicaciones, resoluciones de Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), Código Orgánico Integral Penal y Ley Orgánica de Inteligencia— contiene disposiciones parciales que permiten el uso de inhibidores de señal y la cooperación de las operadoras, pero carece de un mandato expreso, integral y operativo que habilite al Estado a bloquear, rastrear y judicializar de manera efectiva las telecomunicaciones no autorizadas desde los Centros de Privación de la Libertad.

La experiencia internacional demuestra que el uso de inhibidores selectivos de señal, sistemas de acceso gestionado o instrumentos de

captura de identificadores de abonados (*IMSI catchers*) y mecanismos de trazabilidad digital son herramientas indispensables para neutralizar estas amenazas, siempre que se implementen bajo un marco legal claro, proporcional y con salvaguardas de derechos.

Por ello, se propone el Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia, para Combatir las telecomunicaciones no autorizadas desde los centros de privación de Libertad, que busca:

- Declarar a los centros penitenciarios como zonas de seguridad en telecomunicaciones.
- Facultar expresamente la instalación de inhibidores selectivos y sistemas de acceso gestionado.
- Obligar a las operadoras a cooperar en la restricción y trazabilidad de señales.
- Tipificar agravantes penales para delitos cometidos desde prisión mediante telecomunicaciones.
- Fortalecer la inteligencia penitenciaria y la coordinación interinstitucional.

Con esta ley, el Estado ecuatoriano contará con un marco jurídico robusto para cortar los hilos de comunicación del crimen organizado desde las cárceles, garantizando seguridad ciudadana y respeto a los derechos fundamentales.

En tal sentido, cabe indicar que el Proyecto de Ley esta orientado a combatir las telecomunicaciones no autorizadas desde centros de privación de libertad lo que se podría decir que busca la protección de la seguridad pública y la prevención del delito.

El Estado ecuatoriano no solo tiene la facultad, sino el deber primordial de garantizar la seguridad integral de sus habitantes, conforme al Artículo 3, número 8 de la Constitución de la República del Ecuador. Este mandato se complementa con el Artículo 393, que establece que el Estado debe garantizar la seguridad humana mediante políticas y acciones integradas para prevenir y controlar la delincuencia.

En el ámbito penitenciario, el Artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el sistema de rehabilitación social tiene como finalidad la rehabilitación integral de las personas privadas de libertad y la protección de sus derechos, así como la prevención de la reincidencia. En ese marco, impedir que los centros penitenciarios se conviertan en plataformas de planificación y ejecución de delitos constituye un propósito compatible con el orden constitucional.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, la legitimidad del objetivo debe ir acompañada del respeto irrestricto a los límites materiales que la propia Constitución impone al ejercicio del poder público. Por ello, el principio de

legalidad estricta exige que toda restricción a derechos fundamentales esté prevista en una norma clara, precisa y previsible, la regulación debe definir con exactitud los supuestos, los sujetos autorizados, los procedimientos y los límites temporales y materiales de la intervención. Este estándar no solo se deriva del Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, sino también de la jurisprudencia constitucional y de los estándares interamericanos en materia de interceptación de comunicaciones.

La idoneidad exige que las medidas sean técnicamente aptas para alcanzar el objetivo de evitar la comisión de delitos desde los centros de privación de libertad. La adopción de mecanismos de inhibición o gestión de señales debe responder a criterios técnicos que realmente impidan el uso ilícito de telecomunicaciones, evitando interferencias indebidas a terceros o efectos expansivos fuera del perímetro penitenciario.

La intervención sobre comunicaciones, incluso cuando se dirige a personas privadas de libertad, no puede convertirse en una forma de vigilancia masiva o indiscriminada. Las personas privadas de libertad no pierden su condición de titulares de derechos; únicamente se restringen aquellos derechos que resulten incompatibles con la ejecución de la pena, conforme al Artículo 51 de la Constitución de la República del Ecuador.

Asimismo, debe garantizarse la protección reforzada de comunicaciones especialmente protegidas, como aquellas entre abogado y cliente, cuya inviolabilidad forma parte del núcleo del derecho a la defensa.

En relación con el Artículo 1 del Proyecto de Ley, que incorpora el deber de cooperación de las operadoras de telecomunicaciones a requerimiento de la ARCOTEL, es necesario reconocer que podría resultar coherente con el Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que establece obligaciones para los prestadores de servicios, así como con las facultades regulatorias y de control atribuidas a la ARCOTEL. Además, se podría decir que responde al principio de colaboración entre los particulares y el Estado en la consecución de fines públicos, particularmente cuando se trata de seguridad y orden público.

En relación con la habilitación para implementar “medidas técnicas necesarias” sin delimitar su alcance temporal, sus condiciones específicas de aplicación ni las garantías frente a eventuales afectaciones a terceros, podría derivar en una delegación normativa excesivamente abierta a la administración. Esta amplitud podría traducirse en decisiones técnicas que, aunque persigan un fin legítimo, impacten indirectamente en derechos constitucionales sin parámetros legales suficientes.

En el contexto actual de criminalidad organizada y uso indebido de dispositivos móviles desde los centros penitenciarios, resulta razonable que se adopten medidas especiales de control técnico para evitar que dichos espacios se conviertan en plataformas de coordinación delictiva. Desde esta perspectiva, reconocer a los centros de privación de libertad como zonas especiales de

regulación en materia de telecomunicaciones constituye una respuesta normativa orientada a preservar la seguridad pública y el orden interno.

Sin embargo, se sugiere tomar en cuenta que la habilitación para restringir o inhibir señales no puede aplicarse de manera absoluta o generalizada, generando una restricción desproporcionada del derecho a la comunicación. Por lo tanto, se sugiere que la norma debería precisar que las medidas técnicas no podrán afectar las comunicaciones legalmente autorizadas, el contacto con abogados ni los mecanismos formales de comunicación con familiares.

El Artículo 77.1 que se pretende incorporar en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual autoriza la instalación y uso de inhibidores selectivos, sistemas de acceso gestionado e instrumentos de captura de identificadores de abonado y equipo (*IMSI catchers*), tiene la finalidad de combatir comunicaciones no autorizadas en centros de privación de libertad lo cual la interceptación o captación de comunicaciones, así como la recolección de datos técnicos asociados, como identificadores de abonado, geolocalización o metadatos, no puede considerarse una medida meramente administrativa.

Para su respectivo análisis se sugiere tomar en cuenta la jurisprudencia interamericana, así en el caso *Escher y otros vs. Brasil*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que toda interceptación de comunicaciones debe estar prevista en una ley clara y precisa, perseguir un fin legítimo y, sobre todo, contar con control judicial estricto. La Corte enfatizó que estas medidas deben ser excepcionales, delimitadas y sujetas a supervisión independiente, pues de lo contrario se corre el riesgo de habilitar mecanismos de vigilancia masiva incompatibles con una sociedad democrática.

En cuanto a la “notificación judicial diferida” podría ser admisible únicamente en circunstancias extraordinarias y claramente delimitadas, pero no como regla general. De lo contrario, se podría desnaturalizar el principio de control judicial previo obligatorio. Asimismo, dejar aspectos esenciales, como alcance, límites y tratamiento de datos, a una regulación técnica secundaria podría vulnerar el principio de reserva de ley, al tratarse de restricciones directas a derechos fundamentales.

El riesgo, por tanto, no radica en la finalidad perseguida, sino en la arquitectura jurídica del mecanismo habilitado. Si no se exige expresamente una orden judicial previa, motivada e individualizada para el uso de *IMSI catchers* u otros instrumentos de captación de datos, el artículo podría vulnerar el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y de los estándares interamericanos sobre vigilancia estatal. Entonces, la seguridad no podría construirse sobre la flexibilización de garantías básicas; por el contrario, su legitimidad depende precisamente del respeto estricto a los controles judiciales y a los principios de necesidad y proporcionalidad.

El Artículo 77.2 que se pretende incorporar en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, atribuye a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), en coordinación con el SNAI y entidades de

seguridad, la facultad de autorizar e implementar mecanismos de restricción, inhibición o gestión de señales en centros de privación de libertad.

No obstante, podría crearse un riesgo al referirse a la “autorización e implementación” de mecanismos de restricción, lo cual no delimita claramente el ámbito técnico-administrativo de la competencia. Si bajo esta habilitación se interpretara que la ARCOTEL puede autorizar captaciones de datos, monitoreos individualizados o intervenciones con incidencia en la privacidad, se estaría desplazando a la administración de justicia.

El Artículo 77.3 que se pretende incorporar en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece el deber de cooperación de las operadoras de telecomunicaciones y la coordinación en tiempo real entre el SNAI, la ARCOTEL, la Policía Nacional, la Fiscalía General del Estado y la UAFE, esto responde a una lógica operativa orientada a fortalecer la capacidad de reacción institucional frente a las telecomunicaciones no autorizadas originadas en centros de privación de libertad. La coordinación interinstitucional puede considerarse una herramienta necesaria para enfrentar fenómenos delictivos complejos que operan con rapidez y sofisticación tecnológica.

Para el respectivo análisis se sugiere tomar en cuenta el derecho a la protección de datos personales, reconocido en el Artículo 66, número 19 de la Constitución de la República del Ecuador. La coordinación “en tiempo real” y la obligación de implementar medidas técnicas para controlar o canalizar tráfico de comunicaciones pueden implicar el tratamiento, intercambio o procesamiento masivo de datos, incluidos metadatos, identificadores de usuarios y eventualmente información sensible. En ausencia de límites claros, protocolos definidos y garantías específicas, esta disposición podría habilitar flujos amplios de información entre instituciones sin controles adecuados, afectando el principio de autodeterminación informativa.

Asimismo, el principio de finalidad y proporcionalidad exige que todo tratamiento de datos responda a un propósito específico, legítimo y previamente determinado, y que se limite estrictamente a lo necesario para alcanzarlo. La norma, sin embargo, no detalla criterios de delimitación material, temporal o subjetiva respecto de la información que puede ser compartida, ni establece mecanismos de auditoría, trazabilidad o eliminación de datos una vez cumplida su finalidad. Esta indeterminación normativa podría traducirse en un margen excesivo de discrecionalidad administrativa, incompatible con el estándar constitucional de seguridad jurídica.

Adicionalmente, se observa una falta de armonización expresa con el régimen de interceptación y acceso a datos previsto en el Código Orgánico Integral Penal. En el ordenamiento ecuatoriano, las medidas que impliquen acceso a contenidos o datos de comunicaciones en el marco de investigaciones penales están sujetas a reserva jurisdiccional y control judicial previo. Si la coordinación en tiempo real contemplada en el Artículo 77.3 se interpreta como una habilitación para intercambiar información que exceda el ámbito estrictamente técnico o preventivo, podría producirse una superposición de competencias y una vulneración indirecta del régimen procesal penal. Esta tensión también

debe analizarse a la luz de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de la Ley Orgánica de Inteligencia, para evitar que la cooperación interinstitucional desborde los límites legales establecidos para cada función.

El Artículo 77.4 que se pretende incorporar en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el cual autoriza la instalación de inhibidores selectivos de señal en los centros de privación de libertad, se inscribe dentro de una estrategia estatal orientada a impedir la utilización indebida de telecomunicaciones para la comisión de delitos desde el interior de los recintos penitenciarios. La medida podría considerarse viable en la medida en que se configure como una intervención técnica estrictamente delimitada, dirigida exclusivamente a neutralizar comunicaciones no autorizadas y diseñada bajo parámetros que eviten interferencias fuera del perímetro penitenciario. En este sentido, la finalidad perseguida, la protección de la seguridad pública y el control del sistema penitenciario, es legítima y compatible con los deberes estatales de garantizar el orden interno y la protección de derechos.

La utilización de inhibidores selectivos implica una intervención directa en el espectro radioeléctrico y, por tanto, puede incidir en el funcionamiento de servicios de telecomunicaciones que constituyen servicios públicos estratégicos. El Artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado es responsable de asegurar que los servicios públicos se presten bajo principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. En consecuencia, cualquier medida que pueda afectar la prestación de estos servicios debe observar estrictos estándares técnicos y jurídicos.

El riesgo podría surgir cuando la inhibición de señal no se limita adecuadamente y termina afectando a terceros ajenos al recinto penitenciario, degradando la conectividad en zonas aledañas o interfiriendo con servicios esenciales. Particularmente grave sería la eventual afectación de sistemas de emergencia, como comunicaciones policiales, sanitarias o de socorro, cuya operatividad es indispensable para la protección de la vida y la integridad de las personas. Una interferencia de esta naturaleza no solo vulneraría el derecho a la conectividad como manifestación del derecho a la comunicación, sino que podría comprometer otros derechos fundamentales, incluida la vida misma.

Por ello, aunque la instalación de inhibidores selectivos puede ser admisible, su validez depende de que se establezcan parámetros técnicos rigurosos, mecanismos de supervisión permanente y evaluaciones de impacto que garanticen que la medida no exceda el ámbito estrictamente necesario. La selectividad debe ser real y comprobable, y no meramente declarativa. Además, debe asegurarse que los sistemas de emergencia y las comunicaciones legalmente autorizadas no resulten afectados en ningún caso.

El Artículo 77.5 que se pretende incorporar en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, reconoce el uso de sistemas de acceso gestionado e instrumentos de captura de identificadores de abonados, conocidos como *IMS/catchers*. Al respecto se podría decir que estos dispositivos no se limitan a

bloquear señales, sino que permiten identificar equipos móviles, capturar datos técnicos e incluso determinar patrones de geolocalización. Su funcionamiento, por naturaleza, no distingue de manera automática entre comunicaciones autorizadas y no autorizadas, lo que podría implicar la potencial captación masiva de datos de terceros ajenos a cualquier investigación concreta.

Esta circunstancia podría activar de manera directa la protección consagrada en el Artículo 66, número 20 de la Constitución de la República del Ecuador, que reconoce el derecho a la inviolabilidad y secreto de las comunicaciones. La intervención en comunicaciones, incluso cuando se trate de datos técnicos o metadatos, podría constituir una injerencia en la esfera privada de las personas y, por tanto, estaría sujeta a reserva jurisdiccional. A nivel convencional, el Artículo 11, número 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos protege contra injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada y las comunicaciones. Entonces, las medidas de vigilancia deberían estar estrictamente delimitadas, ser excepcionales, necesarias y sujetas a control judicial previo, evitando cualquier forma de vigilancia masiva o indiscriminada.

Por su parte, el Artículo 77.6 que se pretende incorporar en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, relativo a la trazabilidad digital, debe reconocer que si bien es legítimo que el Estado procure identificar el origen de comunicaciones ilícitas, esta actividad debe armonizarse estrictamente con el régimen procesal penal previsto en el Código Orgánico Integral Penal, que regula las técnicas especiales de investigación y el acceso a datos de comunicaciones bajo control judicial.

Además, cualquier tratamiento de datos debe observar los principios establecidos en la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, particularmente los de finalidad, minimización, proporcionalidad y seguridad. La trazabilidad digital no puede convertirse en una habilitación abierta para el monitoreo permanente de comunicaciones, sino que debe circunscribirse a investigaciones concretas y bajo reserva jurisdiccional.

El Artículo 77.7 que se pretende incorporar en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone el decomiso y destrucción de equipos incautados y la aplicación de la extinción de dominio respecto de bienes vinculados a delitos cometidos mediante telecomunicaciones no autorizadas, resultaría en principio coherente con la legislación vigente en materia de extinción de dominio.

No obstante, su aplicación debe respetar estrictamente las garantías del debido proceso, la presunción de inocencia y la distinción conceptual entre decomiso penal, accesorio a una condena, y el procedimiento autónomo de extinción de dominio, que posee naturaleza jurisdiccional propia. La afectación patrimonial no puede operar de manera automática ni anticipada sin las garantías correspondientes.

En relación con el Artículo 47.1 que se pretende incorporar en el Código Orgánico Integral Penal, establece una agravante general consistente en el incremento de un tercio del máximo de la pena cuando cualquier delito sea

planificado, ordenado o ejecutado mediante telecomunicaciones no autorizadas desde un centro penitenciario, lo cual se entendería que se pretende desalentar la instrumentalización del sistema penitenciario como plataforma para la comisión de delitos.

Sin embargo, la técnica empleada plantea interrogantes desde el principio de proporcionalidad penal, reconocido en el Artículo 76, número 6 de la Constitución de la República del Ecuador. El aumento automático de la pena en un tercio, aplicable de manera general a cualquier delito, podría generar escenarios de desproporcionalidad, especialmente en infracciones cuya gravedad no necesariamente se incrementa de manera sustancial por el medio utilizado.

El derecho penal moderno exige que las agravantes respondan a una mayor lesividad del bien jurídico protegido o a un mayor grado de reproche en la conducta del autor. No basta con que el delito se haya cometido mediante un medio específico; es necesario que ese medio implique un incremento real del riesgo o del daño. De lo contrario, la agravante podría operar como una fórmula automática que desatiende el análisis individualizado de culpabilidad, vulnerando el principio de responsabilidad personal y el mandato de proporcionalidad en la determinación de la pena.

Por su parte, el Artículo 185.1 que se pretende incorporar en el Código Orgánico Integral Penal, tipifica la responsabilidad de servidores penitenciarios o policiales que faciliten, permitan u omitan impedir el uso de telecomunicaciones no autorizadas, se alinea con la necesidad de combatir la corrupción y la complicidad institucional en el ámbito penitenciario. Desde esta perspectiva, la norma es compatible con el deber estatal de garantizar la probidad y la eficacia en la gestión pública.

No obstante, el tipo penal propuesto incluye no solo conductas activas, sino también omisiones, lo cual es legítimo siempre que se delimite con claridad el deber jurídico de actuar y la posibilidad real de evitar el resultado. Resulta indispensable diferenciar entre conducta dolosa, cuando el funcionario actúa con conocimiento y voluntad de facilitar la comunicación ilícita, omisión culposa, cuando existe negligencia o falta de cuidado y situaciones en las que la omisión es materialmente imposible de evitar. De no establecerse esta distinción, podría generarse una responsabilidad objetiva prohibida por el orden constitucional, vulnerando el Artículo 76 de la Constitución y las garantías del debido proceso.

La propuesta de reforma a la Ley Orgánica de Inteligencia sobre el Subsistema de Inteligencia Penitenciaria, si bien busca el fortalecimiento de los mecanismos de inteligencia en el entorno penitenciario puede responder a una necesidad legítima de seguridad pública y de prevención del crimen organizado, su diseño normativo debe examinarse con especial rigor, dado el riesgo inherente de afectar derechos fundamentales vinculados a la privacidad, la intimidad y la libertad personal.

Cuando las facultades de monitoreo, geolocalización o seguimiento técnico no están claramente delimitadas, se corre el riesgo de que el control deje de ser focalizado y basado en sospechas razonables, para convertirse en una recolección amplia e indiscriminada de información. En contextos de privación de libertad, donde el margen de protección de ciertos derechos puede verse legítimamente restringido, el estándar de legalidad debe ser aún más preciso, justamente para evitar que la excepción se transforme en regla.

En cuanto a la Segunda Disposición Transitoria del Proyecto de Ley, la implementación de las medidas previstas se ejecuta sin una evaluación previa de impacto, tanto jurídico como técnico y presupuestario, se podría correr el riesgo de afectar principios estructurales como la eficiencia administrativa, podría derivar en decisiones improvisadas, fallas operativas o incluso vulneraciones a derechos constitucionales.

La evaluación de impacto no constituye un requisito meramente formal, sino una garantía sustantiva de racionalidad legislativa. Permite verificar la idoneidad de las herramientas escogidas, su proporcionalidad frente al fin perseguido y la existencia de alternativas menos lesivas. Asimismo, la certificación técnica de los sistemas o mecanismos a implementarse resulta indispensable para asegurar que no se produzcan afectaciones colaterales a terceros, interrupciones indebidas de servicios públicos o interferencias indebidas en derechos como la comunicación, la privacidad o la integridad personal.

El Proyecto de Ley no puede analizarse de manera aislada, pues su eficacia y coherencia dependen de su adecuada integración en el ordenamiento jurídico vigente, lo cual se sugiere tomar en cuenta las siguientes leyes:

- La Ley Orgánica de Protección de Datos Personales debido a que las medidas previstas en el Proyecto de Ley, particularmente aquellas relacionadas con trazabilidad digital, captura de identificadores (IMSI/IMEI), geolocalización y monitoreo técnico, implican tratamiento de datos personales, incluidos datos sensibles y metadatos de comunicaciones.

- La Ley de Seguridad Pública y del Estado debe articularse con el nuevo régimen, particularmente en lo relativo a competencias de inteligencia, coordinación interinstitucional y límites al uso de herramientas tecnológicas de monitoreo. Sin una delimitación precisa, podrían generarse conflictos de competencia entre organismos de inteligencia, autoridades penitenciarias y entes regulatorios, afectando el principio de juridicidad previsto en el Artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador.

En el Proyecto de Ley deberían incorporarse disposiciones transitorias que permitan la modificación de reglamentos generales a leyes y las normas secundarias, con la finalidad de que el cambio normativo no pierda aplicabilidad práctica y genere inconsistencias entre la ley reformada y su normativa reglamentaria, debilitando la eficacia de las medidas de protección previstas.

En conclusión, la finalidad del Proyecto de Ley es legítima y se alinea con los deberes estatales de seguridad y rehabilitación social. No obstante, su validez definitiva dependerá de que las medidas previstas superen un escrutinio estricto de legalidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, y de que se establezcan salvaguardas claras que preserven la reserva judicial y la inviolabilidad de las comunicaciones protegidas. Solo bajo estas condiciones el combate a las telecomunicaciones no autorizadas desde los centros penitenciarios podrá desarrollarse dentro del marco del Estado constitucional de derechos y justicia.

Del mismo modo, como sostiene la Corte Constitucional del Ecuador es un derecho de las personas “contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas”.¹

4.2 Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio

A partir de la entrada en vigor de la Constitución de 2008, se han integrado en todo el ordenamiento jurídico, contenidos axiológicos. En este sentido, se ha recalcado el papel transformador del lenguaje jurídico y su importancia para la realización de los derechos contenidos en la Norma Fundamental, reiterando que este debe ajustarse a la dignidad humana y a los principios y valores constitucionales. El lenguaje no es un medio neutral de comunicación, por el contrario, tiene un enorme poder instrumental y simbólico, de ahí que puede ser modelador de la realidad o reflejo de esta, proyectándose en el lenguaje jurídico y constituyéndose así en un factor potencial de inclusión o exclusión social.

En general, el lenguaje utilizado en el Proyecto de Ley no refleja un uso lingüístico discriminatorio, en consecuencia, desde esta perspectiva, no afectaría lo dispuesto en el Artículo 66, número 4 de la Constitución de la República que hace referencia al derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminatoria.

4.3 Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de Libertad” tiene como objetivo fortalecer la seguridad pública y el control del sistema penitenciario mediante la prevención, restricción y control de las telecomunicaciones no autorizadas desde los centros de privación de libertad, a través de su declaratoria como zonas especiales de seguridad en telecomunicaciones.

Al respecto se señala que, la Norma Propuesta guarda relación directa con los derechos de las niñas, niños y adolescentes; su contenido establece

¹ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 32-21-IN/21 y acumulado de 11 de agosto de 2021, párrafo b

disposiciones sobre la materia, de tal modo que generaría posible afectación a los derechos de este grupo de atención prioritaria desarrollados en los artículos 35, 44 y 45 de la Constitución de la República del Ecuador.

Al respecto, se debe mencionar que el análisis de cualquier reforma legal que incida en telecomunicaciones, vigilancia o seguridad penitenciaria no puede limitarse a la lógica del orden público. En un Estado constitucional de derechos y justicia, como el ecuatoriano, el parámetro decisivo es el principio del interés superior de niñas, niños y adolescentes. El Artículo 44 de la Constitución de la República del Ecuador impone un mandato categórico, sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas y deben ser protegidos de forma prioritaria por el Estado, la sociedad y la familia. Esta cláusula no es meramente declarativa; constituye un criterio hermenéutico obligatorio para toda decisión legislativa.

La Convención sobre los Derechos del Niño refuerza esta exigencia al establecer que cualquier medida que afecte directa o indirectamente a niñas, niños y adolescentes debe cumplir estándares estrictos de legalidad, necesidad y proporcionalidad, así como garantizar la protección reforzada de su intimidad y su derecho a mantener vínculos familiares. Por tanto, el Proyecto de Ley que declara a los centros de privación de libertad como zonas de seguridad en telecomunicaciones no puede evaluarse exclusivamente desde la óptica de la seguridad pública, sino desde su incidencia diferenciada en adolescentes infractores privados de libertad y en menores que podrían resultar afectados indirectamente.

El Proyecto de Ley autoriza inhibidores selectivos, sistemas de acceso gestionado e instrumentos de captura de identificadores (*IMSI catchers*). Si bien estas herramientas buscan combatir comunicaciones ilícitas desde prisión, su aplicación debe considerar que el SNAI también administra centros para adolescentes infractores, quienes se rigen por un sistema de justicia juvenil restaurativa.

Las y los adolescentes privados de libertad conservan todos los derechos no expresamente restringidos por sentencia. Entre ellos, el derecho a la comunicación y al mantenimiento de vínculos familiares ocupa un lugar central en el proceso de rehabilitación social. El Artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador y el Artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño exigen que la privación de libertad esté orientada a la reintegración y al trato digno.

Una inhibición absoluta o técnicamente desproporcionada podría limitar comunicaciones autorizadas, obstaculizar el contacto con familiares, afectar procesos educativos virtuales o impedir acompañamiento psicológico remoto. Tales efectos no solo podrían comprometer el derecho al desarrollo integral, sino que vaciarían de contenido el modelo rehabilitador del sistema juvenil. Por ello, la norma debe establecer expresamente que ninguna medida técnica podrá afectar comunicaciones autorizadas con fines familiares, educativos o terapéuticos en centros juveniles.

La utilización de sistemas de acceso gestionado e *IMS/ catchers* implica la posible captación de identificadores de dispositivos, geolocalización y metadatos. Cuando estos datos corresponden a adolescentes, el estándar de protección es reforzado. La Constitución de la República del Ecuador, en su Artículo 66 número 19, reconoce el derecho a la protección de datos personales, mientras que el Artículo 16 de la Convención sobre los Derechos del Niño protege la vida privada de niños y adolescentes frente a injerencias arbitrarias.

La ausencia de límites claros sobre almacenamiento, conservación, tratamiento y destrucción de información podría derivar en vulneraciones graves. Sin garantías específicas, la norma podría habilitar escenarios de vigilancia excesiva incompatibles con el interés superior del niño.

En consecuencia, la ausencia de una evaluación específica de impacto en derechos de niñas, niños y adolescentes representa un vacío relevante. El principio del interés superior no admite evaluaciones meramente reactivas; exige análisis previos, informes técnicos sobre afectación a conectividad educativa y protocolos diferenciados para centros juveniles.

Por consiguiente, se sugiere que en la Propuesta Normativa se incorpore salvaguardas explícitas para garantizar comunicaciones autorizadas en centros juveniles, reforzar la protección de datos de niñas, niños y adolescentes, exigir control judicial previo en medidas intrusivas, establecer evaluaciones de impacto específicas y prever mecanismos de reparación ante afectaciones técnicas a terceros.

4.4 Impacto de género de las normas sugeridas

La Constitución de la República del Ecuador en el Artículo 11, número 2 determina que “todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”. En esta misma línea el Artículo 66, número 4 reconoce y garantiza a las personas la igualdad formal, material y sin discriminación. Así se ha de entender que el efecto de la norma respecto a la igualdad se irradia a todo ente estatal, siendo este, medio y fin; y, se hace evidente que la transversalidad de género es un matiz que los Estados deben adoptar de forma sistemática e integral, aplicando el enfoque de género en todos los cuerpos normativos.

Analizado el contenido del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de Libertad” se concluye que, no contiene normativa que atente contra la igualdad y equidad de género, guardando observancia con los artículos 11 y 66, número 4, de la Constitución.

4.5 Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades

El Artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador, caracteriza a nuestro país, en lo que corresponde, como un Estado constitucional de

derechos y justicia, intercultural y plurinacional, es decir, incorpora ciertas características vinculadas al diseño de su nueva estructura institucional y el sistema político de Estado, cambiando de forma radical la historia y la doctrina en la que se sustentaba, invisibilizando y negando la existencia de la diversidad de pueblos y nacionalidades.

Del análisis de la Propuesta Normativa, se puede precisar que su desarrollo normativo no constituye afectación a los derechos colectivos de pueblos y nacionalidades, su contenido tampoco establece disposiciones que puedan afectar al ejercicio de los derechos colectivos establecidos en el Artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador. Tampoco genera afectación a los derechos de comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

4.6 Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria

Finalmente, el Proyecto de Ley en el marco de lo que determina el Artículo 35 de la Constitución de la República, respecto de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. Se desprende que el presente Proyecto de Ley no generaría afectación a los derechos constitucionales de las personas o grupos de atención prioritaria.

4.7 Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma

La Ley Orgánica de la Función Legislativa en su Artículo 30 señala que: “Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y **factibilidad económica** y jurídica de la iniciativa propuesta (...)”. (Lo subrayado me pertenece).

Así mismo, señala que: “(...) el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:”, entre otros aspectos, la “(...) Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma (...)”.

Los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, se refieren a la Política Fiscal y Tributaria, cuya competencia es exclusiva del Presidente de la República.

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de Libertad” introduce reformas con el fin de proveer un marco jurídico guía para la implementación de mecanismos para prevenir y

neutralizar las telecomunicaciones no autorizadas desde los centros de privación de libertad.

La Propuesta Normativa, mediante la reforma al Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la incorporación de los artículos 77.3 y 77.6 en esta misma norma, dispone la cooperación obligatoria de los prestadores y operadoras de servicios de telecomunicaciones para la implementación de medidas técnicas necesarias destinadas a controlar, limitar o canalizar el tráfico de comunicaciones no autorizadas que se generen desde zonas de seguridad en telecomunicaciones.

Adicionalmente, el Proyecto, en la precitada Ley, incorpora la definición de zonas de seguridad en telecomunicaciones (Artículo 76.1), establece que la instalación y gestión de inhibidores de señal será una competencia exclusiva de las entidades públicas (Artículo 77.1), y autoriza la instalación y uso de inhibidores de señal y sistemas de acceso (artículos 77.4 y 77.5).

En conjunto, las reformas descritas en los párrafos precedentes corresponden a medidas de carácter institucional y organizacional en el marco de las atribuciones y competencias de las entidades involucradas, orientadas a fortalecer la regulación y coordinación interinstitucional, sin crear nuevas entidades ni demandar recursos adicionales.

Por su parte, se incorpora el Artículo 77.2 en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante el cual se establece que:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL-, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores -SNAI- y las entidades encargadas de la seguridad, autorizará e implementará mecanismos de restricción, inhibición o gestión de señales de telecomunicaciones en dichas zonas.

Asimismo, la Disposición Transitoria Segunda del Proyecto de Ley, indica que:

El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores -SNAI- implementará progresivamente sistemas de inhibición y acceso gestionado en los centros de privación de libertad priorizados por el Ministerio del Interior.

Con relación a ello, resulta pertinente señalar que el SNAI actualmente contempla en sus planes de inversión la “Reestructuración del Sistema Nacional de Rehabilitación Social”², lo cual podría constituir un marco adecuado para la implementación de las medidas previstas en el proyecto. En ese contexto, se recomienda a la Comisión Especializada Permanente correspondiente que, en caso de que la iniciativa sea calificada por el Consejo de Administración Legislativa, realice una revisión técnica conjunta con las entidades correspondientes, a fin de evaluar la viabilidad, priorización y

² Ver Planes de Inversión por Entidad en el portal Ejecución Presupuestaria del Ministerio de Economía y Finanzas (<https://www.finanzas.gob.ec/ejecucion-presupuestaria/>)

progresividad en la implementación de los sistemas de inhibición y acceso gestionado en los distintos centros de privación de libertad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, asegurando coherencia con la planificación institucional y la programación presupuestaria.

Así, en concordancia con lo expuesto y en referencia con los artículos 135 y 301 de la Constitución de la República del Ecuador, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de Libertad” presenta las siguientes características:

- No se identifica creación, modificación o supresión de impuestos.
- No se identifica incremento del gasto público.

4.8 Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible

La Asamblea Nacional busca contribuir a la mejora integral de las condiciones de vida en el país a través de la implementación de una agenda de legislación de calidad que permita el cumplimiento de los **Objetivos de Desarrollo Sostenible** mediante la incorporación de leyes que busquen erradicación de la pobreza, la prosperidad humana y el cuidado del planeta; así como, el cumplimiento de los Objetivos del Plan Nacional de Desarrollo que es el instrumento político que marca la orientación del gobierno, la hoja de ruta técnica que direcciona el accionar del sector público y un instrumento de diálogo; el Proponente justificará su alineación del Proyecto de Ley a estos objetivos.

En este marco, el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de Libertad”, se alinea tanto con el **Plan Nacional de Desarrollo 2025–2029** como con varios **Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)**.

De ahí que este Proyecto de Ley podría estar relacionado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible Agenda 2030, específicamente con:

- **ODS 9. Construir infraestructuras resilientes, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación**, aunque el Proyecto de Ley introduce restricciones en zonas específicas, también exige parámetros técnicos para evitar interferencias perjudiciales fuera del perímetro, lo que implica preservar la infraestructura y continuidad del servicio.
- **ODS 10. Reducir la desigualdad en los países y entre ellos**, debido a que pretende reducir el impacto del crimen organizado en comunidades vulnerables y proteger a sectores más afectados por extorsión y

violencia.

- **ODS 16. Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y construir a todos los niveles instituciones eficaces e inclusivas que rindan cuentas**, al contribuir a la reducción de la violencia mediante la prevención de delitos como extorsión, sicariato y crimen organizado ordenados desde centros penitenciarios; fortalecer el Estado de derecho y la capacidad de investigación penal a través de la trazabilidad digital, la coordinación interinstitucional y la incorporación de agravantes; combatir los flujos ilícitos y la delincuencia organizada mediante la regulación de telecomunicaciones no autorizadas y la extinción de dominio; y promover instituciones más eficaces y articuladas mediante la acción coordinada de la ARCOTEL, SNAI, Fiscalía, Policía y UAFE en el control del sistema penitenciario.

Por otro lado, es necesario considerar que dentro del marco jurídico del país, el Plan Nacional de Desarrollo es el instrumento por medio del cual se concreta la garantía de derechos en un marco de política pública; por tanto, su vinculación y la ejecución de su cumplimiento son importantes frente a los diferentes niveles de gobierno, otras funciones del Estado, e incluso el propio sector privado en su papel de corresponsable de los procesos de desarrollo; para lo cual se establece una planificación diferenciada, acorde con las características sociales, culturales y territoriales de la población.

En cuanto al Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No se Detiene 2025-2029”, aprobado mediante Resolución Nro. 012-2025-CNP de 21 de agosto de 2025, el referido Proyecto de Ley guardaría coherencia con los siguientes objetivos estratégicos:

- **Objetivo 1: Mejorar el bienestar social y la calidad de vida de la población, para garantizar el goce efectivo de los derechos y la reducción de las desigualdades**, en la medida en que la reducción de delitos ordenados desde los centros de privación de libertad incide directamente en la seguridad ciudadana, condición esencial para el bienestar colectivo. Al disminuir fenómenos como la extorsión, el sicariato y otras formas de violencia organizadas desde el sistema penitenciario, se mejora el entorno social y económico de la población. Si bien no se trata de una política social clásica vinculada a salud o protección social, sí tiene un impacto estructural en la calidad de vida al fortalecer condiciones de seguridad y convivencia pacífica.
- **Objetivo 7: Impulsar infraestructuras sostenibles y conectividad física y digital** debido a que la regulación de telecomunicaciones en zonas de seguridad impacta en la gestión ordenada del espectro radioeléctrico y en la administración técnica de redes. El Proyecto de Ley establece parámetros para evitar interferencias perjudiciales fuera del perímetro penitenciario, protegiendo así la conectividad de terceros y

la estabilidad del sistema de telecomunicaciones. Si bien no constituye una política de expansión de infraestructura digital, sí fortalece su ordenamiento y funcionamiento seguro.

- **Objetivo 8: Fortalecer la institucionalidad pública de forma eficiente, transparente y participativa**, debido a que refuerza las competencias regulatorias de ARCOTEL, estructura un Subsistema de Inteligencia Penitenciaria y establece deberes obligatorios de cooperación y coordinación interinstitucional en tiempo real entre SNAI, Policía, Fiscalía y UAFE. Además, incorpora mecanismos de regulación técnica, control judicial y auditorías periódicas, orientados a garantizar proporcionalidad y salvaguardas legales. En conjunto, la reforma busca corregir fallas estructurales del sistema penitenciario mediante mayor capacidad institucional, control normativo y articulación estatal.

Por lo expuesto, el Proyecto de Ley objeto del presente análisis representa una propuesta alineada con los compromisos nacionales e internacionales de la materia.

V. ANÁLISIS Y OBSERVACIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

Previo a singularizar las observaciones encontradas en el Proyecto de Ley, es necesario traer una breve definición de Técnica Legislativa con el fin de resaltar su importancia:

Técnica Legislativa. - Es el conjunto de preceptos, reglas, procedimientos y prácticas jurídicas y lingüísticas **necesarias para una correcta y eficaz producción legislativa, que garantice la seguridad jurídica, la supremacía constitucional y otros principios constitucionales**, en todo el proceso legislativo de expedición, codificación, reforma, derogación e interpretación de la ley.³ (Énfasis añadido)

Con lo citado, se recuerda que la Técnica Legislativa es la herramienta que permite no solo aterrizar la intención del legislador/a, sino que ordena acorde con criterios predeterminados la formalidad de la inclusión de disposiciones. Mismos que, a su vez, se vinculan a principios constitucionales que otorgan validez a la norma.

En tal sentido, se obtienen principalmente las siguientes observaciones sobre técnica legislativa:

- 5.1** Se recomienda adecuar la Exposición de Motivos y Considerandos del Proyecto de Ley conforme lo estipula el Artículo 6, letra c) del Reglamento de Técnica Legislativa.

3 Resolución CAL 2019-2021-419, "Reglamento de Técnica Legislativa", Artículo 4 letra f.

- 5.2** En la Disposición Transitoria Segunda se sugiere establecer de manera clara y precisa el proceso de régimen de transición, que incluya plazos para su supervisión y control.
- 5.3** Se sugiere eliminar la Disposición Derogatoria Única del Proyecto de Ley, y tomar en cuenta lo estipulado en el Artículo 136 de la Constitución de la República del Ecuador, sobre la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se deberían reformar o derogar.
- 5.4** Se recomienda adecuar el articulado del Proyecto de Ley conforme lo estipulado en el Reglamento de Técnica Legislativa. Así como se sugiere en el marco de lo dispuesto en los artículos 28 y siguientes del Reglamento de Técnica Legislativa respecto a la redacción, cuidar el lenguaje, estilo, gramática, sindéresis, adecuar el contenido de la Propuesta Normativa.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de la Libertad” sujeto a análisis, **CUMPLE** con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Es decir:

- a) Dispone de iniciativa legislativa;
- b) Se refiere a una sola materia;
- c) Está presentado a la Presidencia de la Asamblea Nacional;
- d) Tiene exposición de motivos, considerandos y articulado; y,
- e) Contiene la expresión clara de los artículos que con la nueva Ley se derogarían o se reformarían.

Sobre la base de lo expuesto, la Unidad de Técnica Legislativa recomienda al Consejo de Administración Legislativa:

- a) Considerar** los criterios establecidos en el presente Informe;
- b) Calificar** el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de la Libertad”; y,
- c) Designar** para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 4, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

La Unidad de Técnica Legislativa conforme el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa elabora los informes técnico-jurídicos, los mismos que no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, analizados y calificados de forma posterior por el Consejo de Administración Legislativa, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 14 de la norma citada.

Finalmente, en cumplimiento de la Resolución del Consejo de Administración Legislativa, adoptada en Sesión de 19 de septiembre de 2012, se adjunta el Extracto del “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de la Libertad”.

Atentamente,



Mgtr. Javier Antonio Nuques Balda
**COORDINADOR GENERAL
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Elaborado por:



Mgtr. Mayra Estefanía Vallejo Briones
**ESPECIALISTA SENIOR DE FORMACIÓN DE LA LEY
UNIDAD DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

Análisis económico:	Michelle Tello
Revisión de composición formal del documento:	Inés Tonato

ANEXO 1
EXTRACTO DEL PROYECTO

NOMBRE PROYECTO	DEL	“Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de la Libertad”
PROPONENTE		Asambleísta Ferdinan Arturo Álvarez Zambrano
FECHA PRESENTACIÓN	DE	28 de enero de 2026
MATERIA		Telecomunicaciones
OBJETIVO PROYECTO	DEL	Fortalecer la seguridad pública y el control del sistema penitenciario mediante la prevención, restricción y control de las telecomunicaciones no autorizadas desde los centros de privación de libertad, a través de su declaratoria como zonas especiales de seguridad en telecomunicaciones.
SÍNTESIS GENERAL DEL PROYECTO		<p>Contiene: Exposición de Motivos, nueve considerandos, seis artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.</p> <p>La Propuesta de Ley reforma la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al establecer que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones deben cooperar, cuando la ARCOTEL lo requiera, en la implementación de medidas técnicas para controlar o limitar comunicaciones no autorizadas desde zonas de seguridad, como centros penitenciarios. Esto puede incluir reconfiguración de redes y sistemas de acceso gestionado. El incumplimiento será sancionado administrativamente. - Se declara a los centros de privación de libertad como zonas de seguridad en telecomunicaciones y permite a la autoridad regular e implementar mecanismos de restricción o inhibición de señales, evitando afectar áreas externas. - Se reserva a entidades públicas competentes el uso de inhibidores selectivos, sistemas de acceso gestionado e <i>IMSI catchers</i>, con autorización regulatoria y, cuando corresponda, control o notificación judicial, bajo regulación técnica específica. - La ARCOTEL, en coordinación con el SNAI y entidades de seguridad, autorizará e implementará mecanismos de restricción o gestión de señales en centros penitenciarios. - Las operadoras deben aplicar medidas técnicas para controlar comunicaciones no autorizadas en cárceles y coordinar acciones en tiempo real con el SNAI, la ARCOTEL, la Policía Nacional, la Fiscalía General del Estado y la UAFE. - Se autoriza la instalación de inhibidores selectivos en centros penitenciarios, bajo parámetros técnicos que eviten interferencias a terceros. - Se permite el uso de sistemas de acceso gestionado e <i>IMSI catchers</i> por entidades de seguridad, con autorización de la ARCOTEL y salvaguardas legales, para detectar comunicaciones no autorizadas.

	<p>- Se obliga a proveedores de telecomunicaciones e internet a colaborar en la detección y rastreo de comunicaciones ilícitas originadas en centros penitenciarios.</p> <p>- Se dispone el decomiso y destrucción de equipos incautados en cárceles y la aplicación de extinción de dominio sobre bienes vinculados a delitos cometidos mediante telecomunicaciones no autorizadas.</p> <p>También se reforma el Código Orgánico Integral Penal, al determinar que:</p> <p>- Se incrementa en un tercio la pena máxima cuando un delito se cometa mediante telecomunicaciones no autorizadas desde un centro penitenciario.</p> <p>- Se sanciona con tres a cinco años de prisión a servidores penitenciarios o policiales que faciliten o permitan telecomunicaciones no autorizadas en cárceles.</p> <p>Asimismo, se reforma la Ley Orgánica de Inteligencia, al establecer que el Subsistema de Inteligencia Penitenciaria recopilará y analizará información sobre telecomunicaciones no autorizadas en cárceles, bajo principios de proporcionalidad y respeto al secreto profesional como abogado-cliente.</p> <p>Finalmente, se incluyen como Disposiciones Transitorias que, el ARCOTEL deberá actualizar o emitir normativa técnica sobre inhibidores e <i>IMS/ catchers</i> en 120 días; y el SNAI implementará progresivamente sistemas de inhibición y acceso gestionado en los centros priorizados por el Ministerio del Interior.</p>
CONCLUSIONES	<p>El “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de la Libertad”, sujeto a análisis, CUMPLE con los requisitos formales establecidos en los artículos 134 y 136 de la Constitución de la República y 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>
RECOMENDACIONES	<p>a) Considerar los criterios establecidos en el Informe Técnico-jurídico No Vinculante;</p> <p>b) Calificar el “Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, al Código Orgánico Integral Penal y a la Ley Orgánica de Inteligencia para Combatir las Telecomunicaciones No Autorizadas desde Centros de Privación de la Libertad”; y,</p> <p>c) Designar para su trámite a la Comisión Especializada Permanente de Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa, relacionado con la materia, sobre la base del Artículo 21, número 4, de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.</p>

Elaborado por: MEVB

ANEXO 2

“PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL Y A LA LEY ORGÁNICA DE INTELIGENCIA PARA COMBATIR LAS TELECOMUNICACIONES NO AUTORIZADAS DESDE CENTROS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD”

Proponente: Asambleísta Ferdinan Arturo Álvarez Zambrano

El precitado Proyecto de Ley modifica la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Orgánica de Inteligencia. Los artículos que son objeto de la Propuesta, se detallan en el siguiente Cuadro y, para una mejor apreciación, se resalta la reforma establecida:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO I REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES	
<p>Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a cualquier persona que requiera sus servicios. 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. 4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente. 	<p>Artículo 1.- Agréguese a continuación del numeral 29 del artículo 24, un nuevo numeral con el siguiente texto, así como renumérese el numeral 30 actual, por el 31:</p> <p>Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.- Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Garantizar el acceso igualitario y no discriminatorio a cualquier persona que requiera sus servicios. 2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes. 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.

<p>5. Cumplir con las regulaciones tarifarias.</p> <p>6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.</p> <p>7. Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control.</p> <p>8. Garantizar a sus abonados, clientes y usuarios la conservación de su número de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.</p> <p>9. Cumplir con las obligaciones de acceso universal y servicio universal determinados en los correspondientes títulos habilitantes.</p> <p>10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.</p> <p>11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.</p> <p>12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas.</p> <p>13. Garantizar el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones cursadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las leyes.</p> <p>14. Adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.</p> <p>15. Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las redes.</p>	<p>4. Respetar los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley y en el ordenamiento jurídico vigente.</p> <p>5. Cumplir con las regulaciones tarifarias.</p> <p>6. Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.</p> <p>7. Prestar las facilidades requeridas para el ejercicio de la labor de control.</p> <p>8. Garantizar a sus abonados, clientes y usuarios la conservación de su número de conformidad con los lineamientos, términos, condiciones y plazos que a tal efecto establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.</p> <p>9. Cumplir con las obligaciones de acceso universal y servicio universal determinados en los correspondientes títulos habilitantes.</p> <p>10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan.</p> <p>11. Implementar el acceso, en forma gratuita, a los servicios de emergencia, determinados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en forma adicional para el caso de los servicios tales como el servicio móvil avanzado, cumplir con la entrega de información relacionada con la localización geográfica aproximada de una llamada.</p> <p>12. Cumplir con las obligaciones de interconexión, acceso y ocupación de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y disposiciones respectivas.</p> <p>13. Garantizar el secreto e inviolabilidad de las comunicaciones cursadas a través de las redes y servicios de telecomunicaciones, sin perjuicio de las excepciones establecidas en las leyes.</p> <p>14. Adoptar las medidas necesarias para la protección de los datos personales de sus usuarios y abonados, de conformidad con esta</p>
---	--

16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización. La instalación de antenas para uso de los abonados/clientes/usuarios en la prestación del servicio, deberá realizarse en zonas que causen el menor impacto visual y no podrán ser visibles en fachadas frontales de los edificios o viviendas. En caso de la inobservancia a esta obligación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispondrá a los prestadores de servicio, reubicar a su costo dicha infraestructura en el plazo que esta determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

17. No limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, priorizar ni restringir el derecho de sus usuarios o abonados a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de Internet o en general de sus redes u otras tecnologías de la información y las comunicaciones, ni podrán limitar el derecho de un usuario o abonado a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales, salvo las excepciones establecidas en la normativa vigente. Se exceptúan aquellos casos en los que el cliente, abonado o usuario solicite de manera previa su decisión expresa de limitación o bloqueo de contenidos, o por disposición de autoridad competente. Los prestadores pueden implementar las acciones técnicas que consideren necesarias para la adecuada administración de la red en el exclusivo ámbito de las actividades que le fueron habilitadas para efectos de garantizar el servicio.

18. Medir, tasar y facturar correctamente el consumo de los servicios de telecomunicaciones prestados de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.

19. Garantizar la atención y resolución oportuna de los reclamos formulados por sus abonados o usuarios, conforme los plazos que consten en la normativa o títulos habilitantes.

20. Informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre modificaciones esenciales a las condiciones de las redes, a las

Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.

15. Adoptar las medidas para garantizar la seguridad de las redes.

16. Observar y cumplir las políticas y normas en materia de soterramiento, ordenamiento, mimetización de antenas y en general en los aspectos relacionados con el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones así como a pagar las tasas que se generen por el uso de ductos, cámaras u otra infraestructura para soterramiento, ordenamiento de redes e infraestructura o mimetización. La instalación de antenas para uso de los abonados/clientes/usuarios en la prestación del servicio, deberá realizarse en zonas que causen el menor impacto visual y no podrán ser visibles en fachadas frontales de los edificios o viviendas. En caso de la inobservancia a esta obligación, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dispondrá a los prestadores de servicio, reubicar a su costo dicha infraestructura en el plazo que esta determine, sin perjuicio de la aplicación de la sanción que corresponda.

17. No limitar, bloquear, interferir, discriminar, entorpecer, priorizar ni restringir el derecho de sus usuarios o abonados a utilizar, enviar, recibir u ofrecer cualquier contenido, aplicación, desarrollo o servicio legal a través de Internet o en general de sus redes u otras tecnologías de la información y las comunicaciones, ni podrán limitar el derecho de un usuario o abonado a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos en la red, siempre que sean legales, salvo las excepciones establecidas en la normativa vigente. Se exceptúan aquellos casos en los que el cliente, abonado o usuario solicite de manera previa su decisión expresa de limitación o bloqueo de contenidos, o por disposición de autoridad competente. Los prestadores pueden implementar las acciones técnicas que consideren necesarias para la adecuada administración de la red en el exclusivo ámbito de las actividades que le fueron habilitadas para efectos de garantizar el servicio.

18. Medir, tasar y facturar correctamente el consumo de los servicios de telecomunicaciones prestados de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas y regulaciones respectivas.

condiciones de interconexión, acceso u ocupación y a la prestación de los servicios de conformidad con la normativa aplicable.

21. Proporcionar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando así lo requiera, la información referente a la contabilidad regulatoria-administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto. Se prohíbe realizar subsidios cruzados, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal.

22. Implementar sistemas de recolección, reutilización y manejo de desechos tecnológicos incluidas infraestructuras en desuso, de conformidad con las normas y regulaciones correspondientes.

23. Cumplir con las normas sobre emisión de radiaciones no ionizantes y reglas de seguridad relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico.

24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley.

25. Conservar la información relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones y por el tiempo que se disponga en las regulaciones respectivas.

26. Implementar planes especiales para personas con discapacidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades.

27. Proporcionar información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas. La información también se proveerá en el idioma de relación intercultural predominante del abonado, cliente o usuario, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

28. Migrar de estándares de protocolos de internet conforme a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

19. Garantizar la atención y resolución oportuna de los reclamos formulados por sus abonados o usuarios, conforme los plazos que consten en la normativa o títulos habilitantes.

20. Informar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones sobre modificaciones esenciales a las condiciones de las redes, a las condiciones de interconexión, acceso u ocupación y a la prestación de los servicios de conformidad con la normativa aplicable.

21. Proporcionar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones cuando así lo requiera, la información referente a la contabilidad regulatoria-administrativa por servicios, conforme a la normativa que se establezca para el efecto. Se prohíbe realizar subsidios cruzados, salvo la excepción prevista en esta Ley para el caso del servicio universal.

22. Implementar sistemas de recolección, reutilización y manejo de desechos tecnológicos incluidas infraestructuras en desuso, de conformidad con las normas y regulaciones correspondientes.

23. Cumplir con las normas sobre emisión de radiaciones no ionizantes y reglas de seguridad relacionadas con el uso del espectro radioeléctrico.

24. Contar con planes de contingencia, para ejecutarlos en casos de desastres naturales o conmoción interna para garantizar la continuidad del servicio de acuerdo con las regulaciones respectivas. Asimismo, cumplirá con los servicios requeridos en casos de emergencia, tales como llamadas gratuitas, provisión de servicios auxiliares para Seguridad pública y del Estado y cualquier otro servicio que determine la autoridad competente de conformidad con la Ley.

25. Conservar la información relacionada con la prestación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones y por el tiempo que se disponga en las regulaciones respectivas.

26. Implementar planes especiales para personas con discapacidad en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Discapacidades.

27. Proporcionar información precisa, gratuita y no engañosa sobre las características de los servicios y sus tarifas. La información también se proveerá en el idioma de relación

<p>29. Preservar o guardar los registros, datos de abonado y de tráfico hasta por doce meses o de conformidad con lo dispuesto por autoridad judicial o de investigación competente.</p> <p>30. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.</p> <p>Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables.</p>	<p>intercultural predominante del abonado, cliente o usuario, de conformidad con las regulaciones que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.</p> <p>28. Migrar de estándares de protocolos de internet conforme a lo dispuesto por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.</p> <p>29. Preservar o guardar los registros, datos de abonado y de tráfico hasta por doce meses o de conformidad con lo dispuesto por autoridad judicial o de investigación competente.</p> <p>30. Cooperar en la implementación, a requerimiento de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, de las medidas técnicas necesarias para controlar, limitar o canalizar el tráfico, de comunicaciones no autorizadas generadas en su red desde zonas de seguridad en telecomunicaciones. Esto incluirá, sin limitarse a, reconfiguración de celdas, ajuste de potencia, instalación de celdas pequeñas perimetrales y participación en sistemas de acceso gestionado. El incumplimiento será sancionado conforme el régimen administrativo aplicable.</p> <p>31. Las demás obligaciones establecidas en esta Ley, su Reglamento General, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y en los títulos habilitantes.</p> <p>Las obligaciones establecidas en el presente artículo son extensivas a los prestadores de audio y vídeo por suscripción, en lo que sean aplicables.</p>
	<p>Artículo 2.- Incorpórese, a continuación del artículo 76, sobre medidas técnicas de seguridad e invulnerabilidad, un artículo nuevo con el siguiente texto:</p> <p>Art 76.1.- Zonas de seguridad en telecomunicaciones. Por razones de seguridad pública y nacional, los centros de privación de libertad serán considerados zonas de seguridad en telecomunicaciones. La autoridad de regulación y control, en coordinación con las entidades de seguridad competentes, podrá autorizar, disponer e implementar mecanismos de restricción, inhibición o gestión de señales</p>

	<p>dentro de dichos recintos, observando parámetros técnicos que eviten interferencias perjudiciales fuera de su perímetro.</p>
	<p>Artículo 3.- Incorpórese después del artículo 77, los siguientes artículos:</p> <p>Art 77.1.- Dispositivos de interferencia selectiva y acceso gestionado. La instalación y uso de inhibidores selectivos, sistemas de acceso gestionado e instrumentos de captura de identificadores de abonado y equipo (IMSI/IMEI) estarán reservados a entidades públicas competentes, con autorización de la autoridad regulatoria y, cuando corresponda, control judicial previo o notificación judicial diferida en los supuestos previstos por la ley. La regulación técnica determinará bandas, potencias, salvaguardas y tratamiento de datos.</p> <p>Artículo 77.2.- Facultades regulatorias. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, en coordinación con el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores -SNAI- y las entidades encargadas de la seguridad, autorizará e implementará mecanismos de restricción, inhibición o gestión de señales de telecomunicaciones en dichas zonas.</p> <p>Artículo 77.3.- Deber y obligación de cooperación. Las operadoras de telecomunicaciones deberán implementar, a requerimiento de la autoridad competente, las medidas técnicas necesarias para controlar, limitar o canalizar el tráfico de comunicaciones en los centros penitenciarios, con el único fin de combatir las telecomunicaciones no autorizadas. Se establece el deber de coordinación de acciones en tiempo real, para la respuesta contra las telecomunicaciones no autorizadas que se originen en centros penitenciarios, entre el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores -SNAI-, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, la Policía Nacional, Fiscalía General del Estado y la Unidad de Análisis Financiero y Económico - UAFE-.</p> <p>Artículo 77.4.- Inhibidores de señal. Se autoriza la instalación de inhibidores</p>

	<p>selectivos de señal en los centros de privación de libertad, bajo parámetros técnicos que eviten interferencias a terceros y con el único fin de combatir las telecomunicaciones no autorizadas.</p> <p>Artículo 77.5.- Sistemas de acceso gestionado. Se reconoce el uso de sistemas de acceso gestionado e instrumentos de captura de identificadores de abonados (IMSI catchers) por parte de las entidades de seguridad, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL- y con las salvaguardas legales correspondientes, para la detección de comunicaciones no autorizadas desde centros de privación de libertad.</p> <p>Artículo 77.6.- Trazabilidad digital. Los proveedores de servicios de telecomunicaciones e internet deberán cooperar en la detección y trazabilidad de comunicaciones ilícitas originadas desde los centros penitenciarios.</p> <p>Artículo 77.7.- Extinción de dominio. Los equipos de telecomunicaciones incautados en centros penitenciarios serán objeto de decomiso y destrucción, y los bienes vinculados a delitos cometidos mediante telecomunicaciones no autorizadas estarán sujetos a extinción de dominio según la ley de la materia.</p>
<p>CAPÍTULO II REFORMAS AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL</p>	
	<p>Artículo 4.- A continuación del artículo 47 agréguese un artículo nuevo con el siguiente texto:</p> <p>Art. 47.1.- Agravante general por delitos cometidos mediante telecomunicaciones desde centros de privación de libertad. Cuando cualquier delito tipificado en el presente Código se planifique, ordene, dirija o ejecute mediante telecomunicaciones no autorizadas originadas desde un centro de privación de libertad, la pena prevista para la infracción correspondiente se incrementará en una tercera parte del máximo aplicable.</p>
	<p>Artículo 5.- Incorpórese a continuación del artículo 185, un artículo con el siguiente texto:</p> <p>Art. 185.1.- Responsabilidad de funcionarios en telecomunicaciones no autorizadas. Será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años el o los servidores penitenciarios o policiales que faciliten,</p>

	<p>permitan u omitan impedir el uso de telecomunicaciones no autorizadas en los centros de privación de libertad.</p>
<p>CAPÍTULO II REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE INTELIGENCIA</p>	
<p>Art. 30.- Subsistema de Inteligencia Penitenciaria del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- El Subsistema de Inteligencia Penitenciaria del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social está a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, responsable de la recopilación planificada de información en forma objetiva y estratégica, para detectar a las personas privadas de libertad, las visitas a los centros de privación de libertad, el talento humano del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que planean involucrarse o que están involucrados en alguna actividad que pueda considerarse una amenaza al orden y a la seguridad, dentro o fuera de centro de privación de libertad y/o contextos relacionados directa o indirectamente con el sistema de rehabilitación social, con el objetivo de prevenir incidentes antes de que ocurran.</p>	<p>Artículo 6.- En la Ley Orgánica de Inteligencia, en la parte final del artículo 30, incorpórese los siguientes incisos nuevos:</p> <p>Art. 30.- Subsistema de Inteligencia Penitenciaria del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social.- El Subsistema de Inteligencia Penitenciaria del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social está a cargo del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, responsable de la recopilación planificada de información en forma objetiva y estratégica, para detectar a las personas privadas de libertad, las visitas a los centros de privación de libertad, el talento humano del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, que planean involucrarse o que están involucrados en alguna actividad que pueda considerarse una amenaza al orden y a la seguridad, dentro o fuera de centro de privación de libertad y/o contextos relacionados directa o indirectamente con el sistema de rehabilitación social, con el objetivo de prevenir incidentes antes de que ocurran.</p> <p>El Subsistema de Inteligencia Penitenciaria del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, se encargará de coordinar la recolección, análisis y uso de información sobre telecomunicaciones no autorizadas en los centros de privación de libertad. Para el efecto dispondrá lineamientos específicos de inteligencia penitenciaria como el uso proporcional de geolocalización, monitoreo técnico y dispositivos de acceso gestionado en centros de privación de libertad, con auditorías periódicas y salvaguardas de comunicaciones protegidas. Las medidas de inteligencia penitenciaria dispuestas deberán respetar el principio de proporcionalidad y no podrán afectar comunicaciones protegidas por el secreto profesional, como las comunicaciones entre abogado-cliente.</p>
<p>DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p>	
	<p>PRIMERA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones - ARCOTEL actualizará y/o creará la normativa técnica sobre inhibidores de señal e instrumentos de captura de identificadores de abonados (IMSI catchers)</p>

	en un plazo máximo de 120 días contados a partir de la vigencia de la presente Ley.
	SEGUNDO.- El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores -SNAI- implementará progresivamente sistemas de inhibición y acceso gestionado en los centros de privación de libertad priorizados por el Ministerio del Interior.
DISPOSICIÓN DEROGATORIA	
	ÚNICA.- Deróguense todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan a las disposiciones de la presente Ley.
DISPOSICIÓN FINAL	
	ÚNICA.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial. Dada y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los días del mes de del año

Elaborado por: Daniel Guamaní Vásquez